

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de octubre de 2022

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Bernalejas P.H
Demandado	María Andrea Garzón Díaz y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 01110 00
Instancia	única
Providencia	Niega mandamiento ejecutivo

Estudiado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, incoado por **EDIFICIO BERNALEJAS P.H** representada legalmente por Carlos Alberto García Gómez, en contra de **MARÍA ANDREA GARZÓN DÍAZ, ADRIANA MARÍA DÍAZ CÁRDENAS Y ANTONIO GARZÓN GARAVITO**, encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas descritas en la certificación aportada como base de recaudo, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos de manera clara e inequívoca, puesto que deben demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el caso que nos ocupa, es de advertir que el documento base de recaudo allegado con la demanda, es decir la certificación emitida por el representante legal, no reúne la condición de ser claro, ya que en el literal A de dicha certificación relacionan un valor de **\$7.096.780** por concepto de expensa ordinaria vencida del mes de abril de 2019 y para el mes inmediatamente

siguiente (Mayo 2019) el valor de la expensa ordinaria era de **\$328.000, valor que además se mantiene respecto de las restante cuotas ordinarias generadas por el año 2019**, no encontrando relación alguna con los dos valores ni existiendo claridad frente al cobro de cuota ordinaria del mes abril de 2019, lo que finalmente afecta el título ejecutivo en su integridad, y genera indefectiblemente que la obligación se torne confusa o poco clara, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P. por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **EDIFICIO BERNALEJAS P.H** en contra de **MARIA ANDREA GARZÓN DÍAZ, ADRIANA MARÍA DÍAZ CÁRDENAS Y ANTONIO GARZÓN GARAVITO** por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c93bfe7a15bd333bcf6db20f63285274ad14d3e1fee1589ccf25f1fa4803de0**

Documento generado en 06/10/2022 07:23:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>